

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 27 de junio de 2023 a las 11:36 a.m. se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante solicitando se decreten medidas cautelares (archivo 009).

El 29 de junio de 2023 a las 9:54 a.m., se recibió escrito enviado por el apoderado de la parte demandante solicitando el decreto de medidas cautelares (archivo 010). A Despacho.

Andes, 29 de junio de 2023.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2013 00122 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS THOMAS Y EMYLIANA HENAO ARANGO, representados por su madre DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME DARÍO HENAO
Asunto	NIEGA Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
Auto Interlocutorio	364

Vista la constancia secretarial, se observa que en el escrito visto en el archivo 009, de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 005-0000484; 005-17418; 005-0003529; 005-0010340; 005-0002826; 005-0003531; 005-0001093; 005-3526; 005-0016068; 005-2861; 005-003530; 0050001094; 005-0018290; 005-0006796; 005-0002054; 005-0005725; 005-0010339; 005-17508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

Igualmente solicita se decretará el embargo y secuestro sobre los inmuebles de propiedad del señor JAIME DARÍO HENAO de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias números 004-5361; 004-5358; 004-5359; 004-5354; 004-18962; 004-1896696; 004-25406; 004-

25409; 004-25401; 004-25400; 004-25396; 004-25398; 004-25399; 004-25402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Por otro lado, en memorial visto en archivo 010 el apoderado de la parte demandante solicita se DECRETE el embargo de los dineros que llegarán a corresponder o resultaren a favor de los demandados en el proceso con radicado 05034311200120130020800, donde el demandante cesionario son Luis Guillermo Posada Betancur y Martha Lucia Ceballos Ortiz, proceso que se adelanta en este mismo Juzgado, es decir, Juzgado Civil del Circuito de Andes.

Informa que mediante auto del 23 de junio de 2023 este Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso con radicado 05034311200120130020800, ordenó en el ordinal QUINTO: *“si en el mencionado término no presenta ningún informe de su gestión, vuelva el expediente a Despacho para ordenar la conversión de los títulos a favor del proceso 2020- 00095 y disponer del archivo de este proceso”*.

Razón por la cual se le solicita oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro del proceso con radicado 05034311200120130020800, para que deje a disposición los títulos que haya en favor del 2020-95 a favor del proceso ejecutivo con radicado 05034311200120130012200.

Caso Concreto

Para resolver los anteriores escritos, evidencia este operador judicial, que el proceso ejecutivo de la referencia, es similar y guarda correspondencia con el proceso verbal con radicado 2020-00095 interpuesto por CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ en contra de EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE, que también se adelanta en este Juzgado, proceso en el cual se emitió en audiencia sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2022. Decisión frente a la cual se resolvió entre otros aspectos:

"(...)

SEGUNDO: DECLARAR la existencia del contrato de transacción celebrado entre JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ. Contrato en el que JAIME DARIO HENAO GONZALEZ (q.e.p.d.) se obligó a que en caso de no efectuar la entrega del inmueble apartamento 1530 de la Torre 2 del Conjunto Bosque de Aviñón en Medellín a más tardar el 30 de enero de 2013, a la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, pagaría la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$330.000.000.00) en la fecha indicada, y a reconocer en caso de mora en el pago el valor del capital si no se entrega el apartamento, intereses a la tasa máxima legal permitida desde el día 30 de enero de 2013.

(...)”.

Decisión contra la cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación y se encuentra aún en trámite en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Pues se destaca que en el proceso de la referencia, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, al resolver el la apelación que presentará la ejecutante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ contra la sentencia emitida en audiencia el 7 de febrero de 2020 mediante la cual se al declaró probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, alegada por los herederos determinados (ejecutados); en sentencia del 23 de febrero de 2023, revocó dicha decisión, y falló:

*"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, en el proceso ejecutivo quirografario adelantado por Claudia Patricia Escobar Díaz contra los herederos determinados e indeterminados del causante Jaime Darío Henao González.*

***SEGUNDO:** En su lugar se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago Radicado 05034 31 12 001 2013 0012200.*

***TERCERO: CONDENAR** en costas en ambas instancias a cargo de los herederos determinados y a favor de la demandante."*

En el presente proceso se libró mandamiento de pago el 8 de abril de 2014 a favor de Claudia Patricia Escobar Díaz y en contra de los herederos determinados, su cónyuge Diana Carolina Arango Botero y sus hijos Emiliana Henao Arango, Thomas Henao Arango y Jenny Andrea Henao Rojas, y demás herederos indeterminados del señor Jaime Darío Henao González por la siguiente suma: trescientos treinta millones de pesos (\$330.000.000), por capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa legalmente permitida, desde el 31 de enero de 2013 hasta la cancelación total de la obligación. Se condene en costas a la demandada por ésta ejecución”.

En este sentido, se advierte que el objeto del proceso ejecutivo de la referencia con radicado 2013-00122 y el objeto del proceso verbal 2020-00095 guarda similitud entre las mismas partes y tiene su origen en el mismo acuerdo de transacción realizado por las partes, mismo capital suma de \$330.000.000. Además, si bien el proceso verbal con radicado 2020-00095 la sentencia proferida por este Despacho aún no ha alcanzado firmeza, pues como ya se indicó se encuentra en la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia surtiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. La

anterior situación generaría en caso de que se confirme la decisión de primera instancia incertidumbre pues se estaría ejecutando un pago doblemente.

Por otro lado, se evidencia que en este Despacho se tramita el proceso ejecutivo con garantía real con radicado 2013-00208 cuyas partes son los cesionarios LUIS GUILLERMO POSADA BETANCUR y MARTHA LUCIA CEBALLOS ORTIZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (EMYLIANA Y TOMÁS HENAO ARANGO) DE JAIME HENAO GONZALEZ, mediante auto del 13 de abril de 2023 se aprobó en todas y cada una de sus partes el Remate y la Adjudicación hecha mediante diligencia calendada el 22 de marzo de 2023 de los Bienes inmuebles con folios de matrícula: 04-0005354, 004-0005358, 004-0005359, 004-0005361, 004-0018962, 004-0018965, 004-0018966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Además en la mencionada providencia para entregar los bienes rematados saneados de oficio se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliarias 004-0005354, 004-0005358, 004-0005359, 004-0005361, 004-0018962, 004-0018965, 004-0018966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, medida que se encuentra a favor del proceso VERBAL que se adelanta en este Juzgado con radicado 2020-00095, y que fue comunicada a la Oficina de Registro mediante el oficio 500 del 26/07/2022. Y, en su lugar se reservará, a favor de dicho proceso, el remanente que corresponda y los títulos respectivos serán convertidos, por lo que se dejó RESERVADA la suma de dinero que quede luego de dar cumplimiento al numeral 7) del artículo 455 del Código General del Proceso. esto es, reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos o depósitos que se causen hasta la entrega de los bienes rematados.

En este sentido, no es procedente y se negará el decretó del embargo y secuestro solicitado por el apoderado del ejecutante frente a los inmuebles que fueron objeto de almoneda con folios de matrícula inmobiliaria 04-0005354, 004-0005358, 004-0005359, 004-0005361, 004-0018962, 004-0018965, 004-0018966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Igualmente, no es procedente decretarse el embargo de los dineros que llegarán a corresponder o resultaren a favor de los demandados en el proceso con radicado 05034311200120130020800, porque como se especificó anteriormente dichos dineros se encuentran reservados en virtud de un levantamiento de oficio de medida cautelar de inscripción de demanda para el proceso verbal con radicado 2020-00095 proceso se reitera se encuentra surtiendo ante el Superior el recurso de apelación.

Con respecto de las medidas cautelares en los procesos ejecutivos el artículo 599 del Código General del Proceso establece:

"(...) El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)".

Conforme a la norma en cita, por ser procedente, se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la sucesión del señor JAIME DARÍO HENAO (Q. E. P. D.) de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias números 004-25406; 004-25409; 004-25401; 004-25400; 004-25396; 004-25398; 004-25399; 004-25402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

Igualmente, por ser procedente se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 005-0000484; 005-17418; 005-0003529; 005-0010340; 005-0002826; 005-0003531; 005-0001093; 005-3526; 005-0016068; 005-2861; 005-003530; 0050001094; 005-0018290; 005-0006796; 005-0002054; 005-0005725; 005-0010339; 005-17508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

Con todo, se requerirá a las partes para que si lo consideran pertinente haga uso de los mecanismos que establece el Código General del Proceso, con respecto al proceso ejecutivo con radicado 2013-00122 y el proceso verbal con radicado 2020-00095 este último que se encuentra en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el trámite del recurso de apelación, procesos que guardan similitud entre las mismas partes y tiene su origen en el mismo acuerdo de transacción realizado por las partes, mismo capital suma de \$330.000.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decretó del embargo y secuestro solicitado por el apoderado del ejecutante frente a los inmuebles que fueron objeto de almoneda con folios de matrícula inmobiliaria 04-0005354, 004-0005358, 004-

0005359, 004-0005361, 004-0018962, 004-0018965, 004-0018966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el embargo de los dineros que llegarán a corresponder o resultaren a favor de los demandados en el proceso con radicado 05034311200120130020800, porque como se especificó anteriormente dichos dineros se encuentran RESERVADOS en virtud de un levantamiento de oficio de medida cautelar de inscripción de demanda para el proceso verbal con radicado 2020-00095 que se tramita en este Juzgado, proceso que se encuentra surtiendo ante el Superior el recurso de apelación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de la sucesión del señor JAIME DARIO HENAO (Q. E. P. D.) de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias números 004-25406; 004-25409; 004-25401; 004-25400; 004-25396; 004-25398; 004-25399; 004-25402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados con las siguientes matrículas inmobiliarias: 005-0000484; 005-17418; 005-0003529; 005-0010340; 005-0002826; 005-0003531; 005-0001093; 005-3526; 005-0016068; 005-2861; 005-003530; 0050001094; 005-0018290; 005-0006796; 005-0002054; 005-0005725; 005-0010339; 005-17508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar.

QUINTO: REQUIERE a las partes para que si lo consideran pertinente haga uso de los mecanismos que establece el Código General del Proceso, con respecto al proceso ejecutivo con radicado 2013-00122 y el proceso verbal con radicado 2020-00095 este último que se encuentra en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el trámite del recurso de apelación, procesos que guardan similitud entre las mismas partes y tiene su origen en el mismo acuerdo de transacción realizado por las partes, mismo capital por la suma de \$330.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

C.P.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 108** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0af34c9d085216555048f2099bc2f91f3f3cfe7a711b55230246cb6f458d68**

Documento generado en 29/06/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>